



000023
LEIMTEYOLAS

816076

1

Santiago, cuatro de diciembre de dos mil doce.

Proveyendo al escrito de fojas 19, téngase por acompañado el documento, bajo apercibimiento legal, custódiese.

Proveyendo al escrito de fojas 20, téngase por acompañado el documento, bajo apercibimiento legal.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1°. Que, con fecha 29 de noviembre de 2012, Jaime Quintana Leal, Presidente del Partido por la Democracia, ha requerido a esta Magistratura solicitando la declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad del artículo 20 de la Ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, y del inciso tercero del artículo 119 de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, en el marco del recurso de apelación Rol N° 296-2012, de que conoce actualmente el Tribunal Calificador de Elecciones;

2°. Que, con fecha de hoy, esta Sala ordenó que, previo a resolver acerca de la admisión a trámite, se certificara por la Secretaria de este Tribunal el actual estado de la gestión invocada en el requerimiento y el estado de la presentación que rola a fojas 21 del presente proceso;

3°. Que, de conformidad a lo ordenado por esta Sala, con esta fecha, se certificó por la Secretaria de este Tribunal que la tramitación del recurso de apelación que constituye la gestión pendiente invocada se encuentra concluida, al rechazarse un recurso de reposición y dos solicitudes de nulidad procesal;

4°. Que el artículo 93, inciso primero, N° 6°, de la Constitución Política establece que es atribución de este Tribunal Constitucional "resolver, por la mayoría de sus miembros en ejercicio, la inaplicabilidad de un precepto legal cuya aplicación en cualquier gestión que se siga ante un tribunal ordinario o especial, resulte contraria



000029
USI NTE Y NUSUZ

2

a la Constitución.”.

El inciso decimoprimerero del mismo precepto de la Carta Fundamental dispone que “en el caso del número 6°, la cuestión podrá ser planteada por cualquiera de las partes o por el juez que conoce del asunto. Corresponderá a cualquiera de las salas del Tribunal declarar, sin ulterior recurso, la admisibilidad de la cuestión siempre que verifique la existencia de una gestión pendiente ante el tribunal ordinario o especial, que la aplicación del precepto legal impugnado pueda resultar decisivo en la resolución de un asunto, que la impugnación esté fundada razonablemente y se cumplan los demás requisitos que establezca la ley. A esta misma sala le corresponderá resolver la suspensión del procedimiento en que se ha originado la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad.”;

5°. Que la normativa constitucional aludida precedentemente se complementa con la que se contiene en la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional. Así, el inciso primero del artículo 82 de dicho texto legal establece que “para ser acogido a tramitación, el requerimiento deberá cumplir con las exigencias señaladas en los artículos 79 y 80. En caso contrario, por resolución fundada que se dictará en el plazo de tres días, contado desde que se dé cuenta del mismo, no será acogido a tramitación y se tendrá por no presentado, para todos los efectos legales”.

Por su parte, los artículos 79 y 80 de la legislación aludida establecen:

“Artículo 79.- En el caso del número 6° del artículo 93 de la Constitución Política, es órgano legitimado el juez que conoce de una gestión pendiente en que deba aplicarse el precepto legal impugnado, y son personas legitimadas las partes en dicha gestión.



000030
TRESMAS

300028
1987-08-10

Si la cuestión es promovida por una parte ejerciendo la acción de inaplicabilidad, se deberá acompañar un certificado expedido por el tribunal que conoce de la gestión judicial, en que conste la existencia de ésta, el estado en que se encuentra, la calidad de parte del requirente y el nombre y domicilio de las partes y de sus apoderados.

Si la cuestión es promovida por el tribunal que conoce de la gestión pendiente, el requerimiento deberá formularse por oficio y acompañarse de una copia de las piezas principales del respectivo expediente, indicando el nombre y domicilio de las partes y de sus apoderados.

El tribunal deberá dejar constancia en el expediente de haber recurrido ante el Tribunal Constitucional y notificará de ello a las partes del proceso.”.

“Artículo 80.- El requerimiento de inaplicabilidad, sea promovido por el juez que conoce de la gestión pendiente o por una de las partes, deberá contener una exposición clara de los hechos y fundamentos en que se apoya y de cómo ellos producen como resultado la infracción constitucional. Deberá indicar, asimismo, el o los vicios de inconstitucionalidad que se aducen, con indicación precisa de las normas constitucionales que se estiman transgredidas.”;

6°. Que, por otra parte, el artículo 84 de dicha ley orgánica constitucional establece que:

“Procederá declarar la inadmisibilidad en los siguientes casos:

1° Cuando el requerimiento no es formulado por una persona u órgano legitimado;

2° Cuando la cuestión se promueva respecto de un precepto legal que haya sido declarado conforme a la Constitución por el Tribunal, sea ejerciendo el control



000032
Tribunales y Dos.

5

a que la acción constitucional deducida no puede prosperar, toda vez que no cumple con las exigencias constitucionales y legales antes transcritas, al no concurrir el presupuesto de verificarse la existencia de una gestión pendiente ante tribunal ordinario o especial, configurándose, en la especie, la causal de inadmisibilidad del número 3° del ya transcrito artículo 84 de la Ley N° 17.997.

Y TENIENDO PRESENTE lo establecido en el artículo 93, inciso primero, N° 6°, e inciso decimoprimer, de la Constitución Política y en el N° 3° del artículo 84 y demás normas pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional,

SE DECLARA inadmisibile el requerimiento interpuesto en lo principal de fojas uno. Téngase por no presentado **para todos los efectos legales.**

Adoptada con la siguiente prevención de los Ministros Carlos Carmona Santander, José Antonio Viera-Gallo y Gonzalo García Pino:

Que estos Ministros lamentan no poder entrar al análisis del fondo del conflicto de constitucionalidad planteado en esta causa, dada la importancia del asunto debatido, a objeto de aplicar algunos criterios jurisprudenciales desarrollados al efecto por esta Magistratura en las Sentencias Roles N°s 141, 155 y 567 respectivamente.

Notifíquese.

Comuníquese al Tribunal Calificador de Elecciones.

Archívese.

Rol N° 2361-12-INA.

Manuel Pérez



000033

6

TILSING 47123

Pronunciada por la Segunda Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta Subrogante, la Ministra señora Marisol Peña Torres, y los Ministros señores Carlos Carmona Santander, José Antonio Viera-Gallo Quesney y Gonzalo García Pino.

Autoriza la Secretaria del Tribunal, señora Marta de la Fuente Olguín.



r.r.v.

TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES
06 DIC 2012 <i>Ar</i>
..... HORAS SECRETARIA

000034
Tesoro y Matro

Santiago, 6 de diciembre de 2012.

OFICIO N° 7.987

Remite resolución.

**SEÑOR
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL CALIFICADOR
DE ELECCIONES**

Remito a V.S.I. copia de la resolución dictada por la Segunda Sala de esta Magistratura con fecha 4 de diciembre de 2012, en el proceso **Rol N° 2.361-12-INA**, sobre acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad presentado por Jaime Quintana Leal, Presidente del Partido por la Democracia, respecto del artículo 20 de la Ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, y del inciso tercero del artículo 119 de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, en los autos sobre recurso de apelación, de que conoce actualmente el Tribunal Calificador de Elecciones, por recurso de reposición, bajo el Rol N° 296-2012. a los efectos que ella indica.

Dios guarde a V.S.I.

Raúl Bertelsen Repetto
RAÚL BERTELSEN REPETTO
Presidente

Marta de la Fuente Olgún
MARTA DE LA FUENTE OLGÚN
Secretaria



AL I. SEÑOR PRESIDENTE
DEL TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES
DON PATRICIO VALDES ALDUNATE
COMPAÑÍA N° 1288
PRESENTE



000035
Tusinas y cinco
Santiago 5 de diciembre de 2012

r.r.v

Señor
Álvaro Pavés Jorquera
Santo Domingo N°1828
Santiago.-

Tengo a bien remitir a Ud. copia de la resolución dictada por la Segunda Sala de esta Magistratura con fecha 4 diciembre de 2012, en el proceso Rol N° 2.361-12-INA, sobre acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad presentado por Jaime Quintana Leal, Presidente del Partido por la Democracia, respecto del artículo 20 de la Ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, y del inciso tercero del artículo 119 de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, en los autos sobre recurso de apelación, de que conoce actualmente el Tribunal Calificador de Elecciones, por recurso de reposición, bajo el Rol N° 296-2012.

Saluda atentamente a Ud .

Marta de la Fuente Olgún

Secretaria.



ENVIADO x CORREO EXPRESS